

signado por el Gobierno de Francia, suscriba, en nombre del Gobierno dominicano, el Acuerdo Comercial negociado entre la República Dominicana y la República Francesa.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.



Decreto No. 458, que fija las fechas para las zafras de los ingenios azucareros y dicta otras disposiciones.

(G. O. No. 7786, del 30 de diciembre de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número: 458

VISTA la Ley No. 3730 de fecha 11 de enero de 1954;

VISTO el informe rendido al Poder Ejecutivo por la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, que tuvo en cuenta las informaciones suministradas por los ingenios azucareros de la República de conformidad con lo que dispone el artículo 3º de la indicada Ley No. 3730;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se fijan del modo siguiente las fechas de iniciación de la zafra de 1955 para los ingenios azucareros de la República:

INGENIO	FECHA
Ozama	29 de diciembre de 1954
Consuelo	1 de enero de 1955
Quisqueya	1 de enero de 1955
Barahona	1 de enero de 1955
Boca Chica	1 de enero de 1955

Río Haina	2 de enero de 1955
Porvenir	2 de enero de 1955
Colón	2 de enero de 1955
Caei	2 de enero de 1955
Angelina	2 de enero de 1955
Romana	8 de enero de 1955
Santa Fe	8 de enero de 1955
Catarey	20 de febrero de 1955
Monte Llano	1 de marzo de 1955
Amistad	1 de junio de 1955

Art. 2 los ingenios azucareros deberán terminar la molien-
da de su caña, de la zafra de 1955, en las siguientes fechas:

INGENIO	FECHA
Porvenir	15 de marzo de 1955
Angelina	15 de marzo de 1955
Ozama	25 de junio de 1955
Caei	30 de junio de 1955
Río Haina	30 de junio de 1955
Catarey	30 de junio de 1955
Colón	30 de junio de 1955
Romana	15 de julio de 1955
Santa Fe	15 de julio de 1955
Consuelo	15 de julio de 1955
Quisqueya	15 de julio de 1955
Barahona	15 de julio de 1955
Boca Chica	15 de julio de 1955
Monte Llano	31 de julio de 1955
Amistad	30 de octubre de 1955

Art. 3.— El tonelaje de caña que deberá cortar, tirar y mo-
ler cada ingenio en la zafra de 1955 será el que se indica a con-
tinuación:

Ingenio	Toneladas cortas	Equivalencias en Toneladas métricas
Romana	1,157,427	1,050,011
Santa Fe	429,968	390,064
Consuelo	549,192	498,224
Quisqueya	278,160	252,345

Barahona	512,554	464,986
Boca Chica	226,903	205,845
Haina	1,425,940	1,293,604
Catarey	233,564	211,886
Monte Llano	152,754	138,578
Porvenir	46,407	42,100
Amistad	41,430	37,585
Colón	152,348	138,209
Caei	200,679	182,055
Angelina	130,092	118,019
Ozama	241,009	218,642
T o t a l	5,778,427	5,242,155

Art. 4.— El tonelaje de azúcar que se autoriza a producir a cada ingenio en la zafra de 1955, se indica a continuación:

Ingenio	Toneladas cortas de 2,000 libras:	Equivalencias en Toneladas métricas:
Romana	158,733	144,002
Santa Fe	58,799	53,342
Consuelo	65,903	59,787
Quisqueya	29,280	26,563
Barahona	56,381	51,148
Boca Chica	27,082	24,568
Río Haina	142,594	129,360
Catarey	24,372	22,110
Monte Llano	16,803	15,244
Porvenir	5,672	5,146
Amistad	4,143	3,758
Colón	18,579	16,855
Caei	26,014	23,600
Angelina	15,611	14,162
Ozama	25,788	23,395
T o t a l	675,754	613,040

Art. 5.— El total de la producción autorizada por el artículo anterior se distribuye en la siguiente forma:

	Toneladas cortas		Equivalencias en Toneladas métricas	
I.- Cuota para el consumo nacio- nal		62,000		56,246
II.- Cuota destina- da al mercado mundial:				
a) Asignación inmediata- mente dis- ponible	420,902		381,840	
b) Asignación correspon- diente al Art. 8 del Convenio Internacio- nal del Azúcar	105,226	526,128	95,460	477,300
III.- Cuota disponi- ble para el mer- cado de los Es- tados Unidos de América		30,000		27,215
IV.- Balance no asig- nado para em- plearse en aque- llos fines que fue- ren necesarios para cumplir con las obli- gaciones del Con- venio Internacio- nal del Azúcar o para suminis- tros adicionales				

destinados al mercado de los Estados Unidos

57,626

52,279

675,754

613,040

Art. 6.— La Cuota destinada al mercado mundial se distribuye conforme se indica a continuación:

**Cuota para el
Mercado Libre**

ingenios:	En Toneladas cortas	Equivalencias en Toneladas métricas
Romana y Santa Fe	178,257	161,714
Consuelo, Barahona, Quisqueya y Boca Chica	146,933	133,297
Río Haina, Catarey, Monte Llano, Porvenir y Amistad	132,000	119,749
Colón, Caei y Angelina	48,808	44,278
Ozama	20,130	18,262
	526,128	477,300

Art. 7.— La Cuota disponible para el mercado de los Estados Unidos se distribuye conforme se indica a continuación:

**Cuota para el
mercado de los
Estados Unidos**

INGENIOS	EN TONELADAS CORTAS		EQUIVALENCIA EN TONELADAS METRICAS	
	Azúcares granulados	Azúcar líquido	Azúcares granulados	Azúcar líquido
Romana y Santa Fe	8,756	1,195	7,943	1,084
Consuelo, Barahona, Quisqueya y Boca Chica	7,219	985	6,549	894

Río Haina, Catarey, Monte Llano, Por- venir y Amistad	7,010	990	6,359	898
Colón, Caei y Ange- lina	2,396	327	2,174	297
Ozama	988	134	896	121
T o t a l	26,369	3,631	23,921	3,294

Art. 8.— El balance no asignado a que se refiere el párrafo IV del artículo 5 se distribuye en la siguiente forma:

INGENIOS	EN TONELADAS CORTAS	EQUIVALENCIA EN TONELADAS METRICAS
Romana y Santa Fe	24,624	22,339
Consuelo, Barahona, Quisqueya y Boca Chica	20,509	18,604
Río Haina, Catarey, Monte Llano, Por- venir y Amistad	3,584	3,252
Colón, Caei y Ange- lina	6,523	5,918
Ozama	2,386	2,166
T o t a l	57,626	52,279

Art. 9.— Las Cuotas fijadas a los distintos ingenios por los artículos 6 y 7 de este Decreto constituyen cantidades iniciales para la exportación establecidas de conformidad con el monto de la cuota determinada por el Consejo Internacional del Azúcar y la cuota básica para el mercado de los Estados Unidos, debiendo distribuirse entre los productores nacionales cualquier aumento o disminución que se autorice de dichas exportaciones.

Art. 10.— El Secretario de Estado de Trabajo, Economía y Comercio expedirá los permisos de exportación relativos a las cuotas señaladas en los párrafos II y III del artículo 5, para cada ingenio o grupo de ingenios por un monto que no exceda las proporciones que correspondan a los mismos de las asignaciones inmediatamente disponibles a que se refiere el inciso a) del párrafo II del artículo 5 y el artículo 7; y sobre las proporciones que les corresponden de la asignación señalada en el inciso b)

del párrafo II del artículo 5, solamente para embarques a efectuarse en ó después del 1.º de septiembre de 1955. La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña suplirá al Secretario de Estado de Trabajo, Economía y Comercio las informaciones necesarias para determinar las cantidades que correspondan a cada ingenio en cada asignación.

Art. 11.— La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña determinará, de acuerdo con los productores de azúcar, cual de los ingenios habrá de producir y exportar oportunamente, por su cuenta y por cuenta de los demás ingenios, la cantidad de azúcar líquido incluida dentro de la cuota de exportación de azúcar con destino al mercado de los Estados Unidos de América.

Art. 12.— Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar a la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña las ventas para exportación que hayan realizado de azúcar de la presente zafra y de las que realicen en lo adelante, indicando destino, precio y fechas de entrega consignadas en las mismas, así como cualesquiera otras informaciones que sean solicitadas por dicha Comisión.

Párrafo I.— El Secretario de Estado de Trabajo, Economía y Comercio no expedirá permisos de exportación para cubrir aquellas ventas que no hubieren sido oportunamente informadas a la Comisión.

Art. 13.— Las empresas azucareras estarán asimismo en la obligación de informar a la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña las deficiencias que estiman habrán de experimentar en el tonelaje de azúcar que se les autoriza a producir conforme al Art. 4 del presente Decreto, con el propósito de proceder a la redistribución de esas deficiencias entre los demás productores.

Párrafo I.— Las empresas azucareras que no cumplan con esta obligación caerán dentro de las disposiciones del párrafo 2 del Art. 7 de la Ley Nº 3686, de fecha 18 de noviembre de 1953, según ha sido enmendado por la Ley Nº 3736, del 14 de enero de 1954.

Art. 14.— La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña queda encargada de velar por la ejecución de las disposiciones del presente Decreto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por leyes o decretos vigentes a otros Departamentos u organismos de la Administración Pública.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 459, que nombra al señor Federico García Godoy, miembro de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña
(G. O. No. 7786, del 30 de diciembre de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 459

VISTA la Ley que instituye la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña No. 2873, del 5 de mayo de 1951;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El señor Federico García Godoy queda nombrado miembro de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, para llenar la vacante producida por el fallecimiento del Licenciado M. A. Peña Batlle.

Art. 2.— Dicha designación es efectiva a partir del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Doming, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 460, que agrega un artículo 3 al Decreto No. 452, que aprueba los presupuestos de las instituciones de créditos del Estado.
(G. O. No. 7786, del 30 de diciembre de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 460

VISTAS las Leyes Orgánicas del Banco Central, del Banco